

APÉNDICE NÚM. 11.

Concordato de 1733.

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Para perpétua memoria.

No sin una continua afliccion y desvelo de nuestro ánimo considerábamos, que aquella paz y concordia, que estamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, Dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro pontificado, entre Nos y todos nuestros muy amados en Cristo Hijos los Reyes y Príncipes cristianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la Religion; no estaba bastantemente asegurada entre esta Sede apostólica, y los Reyes Católicos de España, y sus pueblos, por ocultas causas de disensionés, que podrian prorumpir en algun tiempo, aun con el leve soplo de cualquiera viento, en discordias manifiestas.

No habiéndose, pues, ajustado expresamente cosa alguna en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos y treinta y siete entre Clemente Papa XII de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe V de este nombre, en vida Rey Católico de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y seis de setiembre del referido año por los plenipotenciarios nombrados por una y otra parte, acerca de la antigua y ardua controversia sobre y en razon del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos, que se hallan en los reinos y provincias de su dominio, sino que solamente se remitió á otro tiempo el exámen de esta controversia, como indecisa y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede apostólica, y los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos, que se hacian por la expresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su mas segura paga se exigian de los Beneficiados provistos fianzas de banqueros públicos, ó *Cédulas bancarias*; ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara apostólica, sin contradiccion alguna; es á saber, de exigir y recoger, y respectivamente administrar, y distribuir por el Nuncio apostólico por tiempo residente en dichos reinos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los espolios de los Prelados eclesiásticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes; sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una y otra parte no leves quejás, y se temia pudiesen originarse cada dia nuevos motivos de discordias; y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y exponer las razones sustanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la Santa Sede y Cámara apostólica en todo lo referido, no tanto allanaba el camino

para componer las cosas, cuanto abria la puerta para excitar nuevas cuestionés de mas prolijo exámen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpétuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando VI, Rey Católico de las Españas, se tomó el saludable y conveniente consejo de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes.

Por lo cual deputamos á nuestro venerable Hermano Silvio, actual obispo de Sabina, cardenal de la santa Iglesia Romana, llamado *Valenti*, camarlengo de la misma santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede apostólica para que en nuestro nombre y de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las causas de nuestro Palacio apostólico, á quien el referido Fernando Rey Católico habia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratase de los artículos y condiciones del convenio que se habia de hacer; los cuales habiendo examinado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicádolos tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando Rey, pusieron felizmente con el auxilio divino todo el negocio en términos aceptables á entrambas partes; y finalmente autorizados con los poderes y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron en Roma en nuestro palacio apostólico del Quirinal un tratado el dia once de enero próximo pasado, el cual aprobó, confirmó y ratificó despues en todos y cada uno de sus artículos el expresado Rey Católico por su Real despacho expedido el dia treinta y uno del mismo mes, inserto en él á la letra; y habiendo interpuesto su palabra Real, prometió por sí y sus sucesores cumplirle y guardarle plenísimamente, así por su Majestad, como por lo demás á quienes toca ó tocare en adelante; cuyo tratado aprobamos, confirmamos y ratificamos tambien por nuestras letras apostólicas expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de febrero, insertando en ellas todo el referido tratado, prometiendo con palabra de Pontífice Romano cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede todas y cada una de las cosas prometidas en él en nombre nuestro, y de la mencionada Sede, como mas plena y distintamente se contiene en dicho Real despacho, y en nuestras referidas letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

Y no habiendo dilatado el dicho Fernando Rey Católico en cumplir efectivamente con aquellas cosas que de las convenidas en este tratado podian tener pronta ejecucion, principalmente en cuanto á las compensaciones de los menoscabos que la Cámara apostólica podia padecer por las concesiones y cesiones hechas por Nos, al dicho Rey y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar á ejecucion, en cuanto Nos toca al presente, las cosas que fueron ajustadas y prometidas en nuestro nombre en el referido tratado, y manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal ánimo hácia el mismo Rey, muy benémerito de la católica Religion y de la Sede apostólica, y á toda la nacion española, siempre distinguida por su piedad y sumision á la misma Sede.

Primeramente habiéndonos hecho representar el expresado Fernando Rey Católico, que la disciplina del Clero, así secular, como regular en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes, que cuando Nos fueren propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre que conviniere tomar la providencia necesaria, no dejaremos de interponerla, según lo que se halla dispuesto por los sagrados Cánones y constituciones apostólicas, y por los decretos del concilio Tridentino; antes bien si aconteciere esto, hallándonos ocupando esta cátedra de san Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que Nos oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad, Nos desalentará para dejar de poner por Nos mismo, en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicación y trabajo, que tantos años há, cuando Nos hallábamos *in Minoribus*, en los tiempos de nuestros predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolución de las cosas que se establecieron en las letras del papa Inocencio XIII de feliz recordación, que empiezan: *Apostolici Ministerii*, ya para la fundación de la universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso y otros importantísimos negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colaciones y provisiones, que en lo sucesivo se hicieren de las iglesias y beneficios eclesiásticos, que se hallan en los reinos y provincias de las Españas; Nos adhiriendo al referido tratado, no intentamos establecer cosa nueva en cuanto á las iglesias arzobispaes y obispaes de dichos reinos y provincias, ni por lo que mira á los monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en los libros de nuestra Cámara apostólica, como ni tampoco en cuanto á otros beneficios eclesiásticos de cualquiera calidad y nombre, que se hallan en los reinos y dominios de Granada y de las Indias, y otros algunos, que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente día, sin contradicción alguna de derecho de patronato de dichos Reyes Católicos por fundación ó dotación, ó por privilegios y letras apostólicas, ú otros legítimos títulos; sino que queremos y decretamos, que así las referidas iglesias y monasterios, y otros beneficios consistoriales, como los demás beneficios eclesiásticos existentes en los expresados reinos de Granada y de las Indias, y demás referidos, se confieran y provean á nominación y presentación de los mencionados Reyes Católicos como antes, todas las veces que aconteciere vacar ó carecer respectivamente de Pastores ó Prelados, Rectores ó Comendatarios; pero observándose inconcusamente, que los nombrados y presentados para estas iglesias, monasterios y beneficios consistoriales, deban y estén obligados á impetrar de Nos, y de esta Sede apostólica las acostumbradas letras de colación y provision, y á pagar sin innovación alguna las tasas acostumbradas de nuestra Dataría, Chancillería, y Cámara apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos á los oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

Y de todas las demás dignidades en las iglesias catedrales y colegiatas, y tambien de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos, sitos en cualesquiera iglesias de los referidos reinos y provincias, Nos

adhiriendo al expresado tratado, y tambien con autoridad apostólica, y tenor de las presentes letras, reservamos perpétuamente á nuestra libre disposición y de la Sede apostólica, ciertas dignidades y ciertos canonicatos y prebendas, y algunos beneficios señalados con especial denominación, y expresados en el referido tratado, y que tambien se nombrarán abajo, todos los cuales componen el número de cincuenta y dos, para que á Nos y á los Pontífices romanos nuestros sucesores Nos quede algun arbitrio de proveer y gratificar á personas eclesiásticas de la nación española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que por otra parte sean beneméritas de Nos y de ellos, y de la Sede apostólica; de manera que no pueda proveerse, ni disponerse de ellos por otro que por Nos y los Pontífices romanos nuestros sucesores, en tiempo alguno, aunque entonces se hallare vacante la Sede apostólica, y en cualquiera mes del año, aunque se hallaren sitos en ciudades y diócesis, á cuyos Obispos y Prelados, aunque gocen del honor del cardenalato, se hubieren acaso concedido ó se concedieren en adelante, como abajo se dice, cualesquiera indultos, aunque amplísimos, de conferir algunos ó todos los beneficios eclesiásticos reservados, y afectos por otra parte á la Sede apostólica, y que aconteciere vacar por cualquiera modo ó título, aun por consecución de otra iglesia ó beneficio eclesiástico de patronato de los Reyes Católicos, ó pertenecientes por otra parte á la nominación y presentación de los mismos Reyes, ó por cualquiera persona, y aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho patronato Real por fundación, dotación, privilegio, ú otro legítimo título, porque así se ha convenido en el referido tratado; sino que siempre, y todas cuantas veces vacaren todos y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ó el Pontífice romano que por tiempo fuere, ó próximo futuro, á clérigos ó presbíteros idóneos de la nación española, bien vistos de Nos y de ellos respectivamente, sin reservación alguna de pensión ó exacción de fianza, y que los dichos clérigos ó presbíteros, á cuyo favor se dispusiere de los expresados beneficios estén obligados á sacar las letras apostólicas de su provision y á pagar tambien las tasas acostumbradas y emolumentos debidos á la Cámara apostólica, y á otros oficios y oficiales de la Curia romana.

Y los títulos y denominaciones de las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, y beneficios existentes en varias iglesias y diócesis de los referidos reinos y provincias, cuya libre y fija disposición hemos reservado perpétuamente en Nos y en los Pontífices romanos nuestros sucesores, son como se siguen:

En la catedral de Ávila, *el arcedianato llamado de Arévalo.*

En la catedral de Orense, *el arcedianato llamado de Bubal.*

En Barcelona, *el priorato, antes regular y ahora secular, de la iglesia colegiata de Santa Ana.*

En la catedral de Burgos, *la Maestrescolía.*

En la misma catedral, *el arcedianato llamado de Palenzuela.*

En la catedral de Calahorra, *el arcedianato llamado de Nájera.*

En la misma catedral, *la Tesorería.*

En la catedral de Cartagena, *la Maestrescolía.*

Item, *el beneficio simple llamado de Albacete.*
En la catedral de Zaragoza, *el arciprestazgo llamado de Daroca.*
En la misma catedral, *el arciprestazgo llamado de Belchite.*
En la catedral de Ciudad-Rodrigo de la provincia de Santiago, *la Maestrescuela.*
En la catedral de Santiago, *el arcedianato llamado de la Reina.*
En la misma catedral, *el arcedianato llamado de Santa Tesia.*
Item, *la Tesoreria de la misma iglesia Catedral.*
En la catedral de Cuenca, *el arcedianato llamado de Alarcon.*
En la misma catedral, *la Tesoreria.*
En la catedral de Córdoba, *el arcedianato llamado de Castro.*
Item, *el beneficio simple de Villalcazar.*
Item, *el beneficio préstamo llamado de Castro y Espejo.*
En la catedral de Tortosa, *la Sacristia.*
En la misma catedral, *la Hospitalaria.*
En la catedral de Gerona, *el arcedianato llamado de Ampurdan.*
En la catedral de Jaen, *el arcedianato llamado de Baeza.*
Item, *el beneficio simple de Arzonilla.*
En la catedral de Lérida, *la Preceptoría.*
En la catedral de Sevilla, *el arcedianato llamado de Jerez.*
Item, *el beneficio simple llamado de la Puebla de Guzman.*
Item, *el beneficio llamado préstamo en la iglesia de Santa Cruz de Ecija.*
En la catedral de Mallorca, *la Preceptoría.*
Item, *la prepositura de san Antonio de Santo Antonio Viennen.*
Nullius dioecesis de la provincia de Toledo, *el beneficio simple de Santa Marta de Alcalá Real.*
Oribuela, *el beneficio simple de Santa Maria de Elche.*
En la catedral de Huesca, *la Chantria.*
En la catedral de Oviedo, *la Chantria.*
En la catedral de Osma, *la Maestrescuela.*
En la misma catedral, *la abadía de San Bartolomé.*
Pamplona, *la Hospitalaria, antes regular, ahora encomienda.*
Item, *la preceptoría general del lugar de Olite.*
En la catedral de Plasencia de la provincia de Santiago, *el arcedianato llamado de Medellin.*
En la misma catedral, *el arcedianato llamado de Trujillo.*
Salamanca, *el arcedianato llamado de Monleon.*
En la catedral de Sigüenza, *la Tesoreria.*
En la misma catedral, *la abadía llamada de Santa Coloma.*
En la catedral de Tarragona, *el Priorato.*
En la catedral de Tarazona, *la Tesoreria.*
En la catedral de Toledo, *la Tesoreria.*
Item, *el beneficio simple de Vallecas.*
Tuy, *el beneficio simple de San Martin de Rosal.*
En la catedral de Valencia, *la Sacristia mayor.*

En la catedral de Urgel, *el arcedianato llamado de Andorra.*
En la catedral de Zamora, *el arcedianato llamado de Toro.*
En lo demás, habiéndose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica de dignidades y canonicatos, prebendas ó beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las iglesias catedrales de Palencia y Mondoñedo, por la cual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion; abolida al presente cualquiera causa de disputa por la conclusion y ratificacion del mencionado tratado, como ya referido; deberán los expresados provistos, en virtud de sus letras apostólicas respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera, real y actual posesion de dichas dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios, segun lo convenido en el referido tratado.
Y en cuanto á las demás dignidades, canonicatos y prebendas, como tambien á los beneficios eclesiásticos *cum Cura, et sine Cura*, sitos en las iglesias de dichos reinos, que aconteciere vacar en adelante, de cualquier modo que sea, para que se prefijé un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecemos, que los Arzobispos y Obispos de las iglesias existentes en los mismos reinos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes, es á saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir y proveerlos en personas idóneas y beneméritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de *marzo, junio, setiembre y diciembre* tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede apostólica, excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habian acostumbrado conceder á los expresados Arzobispos y Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y deban tambien en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas.
Y porque algunos cabildos y canónigos de iglesias, rectores y abades de monasterios, y tambien cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la eleccion de persona idónea para algunos beneficios semejantes cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos, y á la Sede apostólica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por letras apostólicas, queremos tambien, y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aqui acerca de esto, se deba observar tambien en adelante.
Y los *canonicatos, magistralias, doctorales, lectorales y penitenciarias*, llamadas vulgarmente *Prebendas de oficio* de dichas iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran tambien en adelante, y en los futuros tiempos en el mismo modo y forma guardada loablemente hasta aqui,